

4613

Anexos a la Sección de Gobierno.



EL GENERAL NARCISO CAMPERO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la centralización de los negocios públicos en la acción del poder ejecutivo, es incompatible con los principios de la verdadera democracia y con la aspiración de la mayoría de los pueblos de Bolivia, que tienden al ensanche del poder local;

Que por otra parte, es llegada la ocasión de entrar de lleno, con entera fé, en el "gobierno del pueblo por el pueblo;"

Que además las exigencias de la guerra no permiten que el Supremo Gobierno atienda debidamente a la provisión de los empleos públicos;

Decreto:

Artículo 1.º Son de elección popular los empleados judiciales y del Tesoro público.

Art. 2.º Mientras se dá la forma mas conveniente a la elección de que trata el artículo anterior, el pueblo representado por su municipio formará ternas que se elevarán al Prefecto del Departamento a solo el efecto de pedir el nombramiento en favor de alguno de los comprendidos en las ternas.

Art. 3.º El nombramiento de las Córtes Superiores de Distrito y de Jueces Superiores Unipersonales se hará por la Córte Suprema de la República, a propuesta en terna de la respectiva Municipalidad; el de los Jueces de Partido y Jueces Instructores de la Capital del Departamento por las Córtes Superiores de Distrito, previas ternas del municipio, y el de los Jueces Instructores de provincia, a propuesta en terna de las Juntas Municipales.

Art. 4.º La provisión de los empleos de instrucción pública, excepto del de Cancelario

de Universidad, cuyo nombramiento es de competencia del Supremo Gobierno, se hará por oposicion ante los respectivos Consejos Universitarios en la forma establecida por las leyes preexistentes. El nombramiento se espedirá por el Prefecto del Departamento segun el informe del Consejo Universitario.

Art. 5.º Los empleados del Tesoro público serán nombrados por el Prefecto del Departamento a propuesta en terna de los Concejos municipales.

Art. 6.º Los empleados subalternos y dependientes de las corporaciones y oficinas de que tratan los artículos anteriores serán nombrados por la respectiva Corporacion o Jefes de oficina.

Art. 7.º Los funcionarios públicos no comprendidos en los artículos que anteceden son de nombramiento del Supremo Gobierno.

Art. 8.º El Tribunal Nacional de Cuentas de la capital de la República; excepto su Presidente, y los empleados de la Casa Nacional de Moneda excepto el Director, Rescatador, Ensayador y Fiel, que son de nombramiento del Gobierno, serán elejidos respectivamente por el Prefecto del Departamento de Chuquisaca y Potosí, a propuesta en terna del Concejo municipal.

Art. 9.º Despues de la promulgacion de este decreto, procederán los Concejos y Juntas municipales a formar las ternas correspondientes a los empleos en cuya eleccion deben intervenir segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º.

El Secretario General de Estado queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Oruro, a los nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos ochenta.

(Firmado)—NARCISO CAMPERO.—(Refrendado)—El Secretario General.—*Ladislao Cabrera.*

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la rebelion militar consumada el 12 del corriente en la ciudad de La Paz, en la situacion del país comprometido en guerra exterior, y en los momentos mas apremiantes, es una verdadera traicion a la Patria, que compromete la defensa y la honra nacional;

Que los Jefes promotores de aquélla, así como los individuos que han concurrido a ella, que la apoyen o presten auxilios, están comprendidos en la traicion a la Patria; de acuerdo con la protesta del pueblo de Oruro;

Decreto:

Artículo 1.º Los Jefes del ejército coroneles Uladislao Silva, José Manuel Guachalla, Federico Mátos, y el señor Severo Mátos, principales promotores de la rebelion así como todos los demás individuos que han concurrido a ella, son declarados traidores a la Patria y sometidos a la sancion penal consiguiente.

Art. 2.º Todos los funcionarios públicos o los particulares que directa o indirectamente tomen parte en la rebelion, aceptando cargos públicos o suministrando a ella recursos o auxilios de cualquier jénero, son igualmente declarados traidores a la Patria y serán juzgados como tales.

Art. 3.º Los Sub-prefectos, administradores de rentas y demás funcionarios encargados de los fondos públicos, que suministren éstos o recursos de cualquiera clase a la revolución son asimismo traidores a la Patria, y sin perjuicio de ser juzgados como tales, serán responsables con sus personas y bienes por todos los fondos entregados a las autoridades de la revolución.

Art. 4.º Los oficiales e individuos de tropa, que obligados por las circunstancias han sido sometidos a la rebelión, serán escludidos de la declaración de traición a la Patria y de las penas consiguientes, siempre que oportunamente abandonen las filas de la revolución y se presenten al Gobierno o a las autoridades legítimas.

Art. 5.º Estando ocupada la ciudad de La Paz por las fuerzas rebeldes, se declara en sitio dicha ciudad, así como los demás puntos que fueran sometidos a la rebelión, debiendo observarse las condiciones consiguientes a dicho estado de sitio.

Art. 6.º El Secretario General de Estado, queda encargado del cumplimiento del presente decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en Sicasica, a los diez y siete días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta.
(Firmado)—NARCISO CAMPERO.—(Refrendado)—*Tomás Baldivieso*—Secretario General.
Es conforme—El Oficial Mayor de Guerra—*Pedro José Aramayo*.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el movimiento militar del 12 del corriente ha interrumpido la elección de diputados en esta ciudad de La Paz y en la mayor parte de sus provincias;

Que restablecido el orden es indispensable subsanar esa falta, para el cumplimiento del Decreto de convocatoria de la Convención Nacional;

Decreto:

Artículo 1.º En todos los distritos electorales del Departamento de La Paz, se procederá a la elección de diputados, en los días 4, 5 y 6 del mes de abril próximo, conforme al decreto y reglamento relativos.

Art. 2.º La autoridad política mandará convocar al pueblo en las localidades respectivas, con la debida anticipación, disponiendo la oportuna instalación de las mesas receptoras, con sujeción a las disposiciones del caso.

El Secretario General queda encargado del cumplimiento de este Decreto, comunicándolo a quienes corresponde.

Dado en La Paz, a los veintidos días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta.

[Firmado]—NARCISO CAMPERO.—(Refrendado)—*Tomás Baldivieso*—Secretario General.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la escandalosa rebelión militar del 12 del corriente, ha causado males económicos irreparables al Estado;

Que los autores y cómplices de aquélla y de sus consecuencias, son responsables segun la lei a la reparacion de los daños causados;

Que la responsabilidad impuesta por el derecho comun en todos los casos de delincuencia, es tanto mas necesaria en el presente estado de guerra que demanda sacrificios inmensos; Con cargo de cuenta a la próxima Convencion—

Decreto:

Artículo 1.º Los autores, cómplices y ausiliadores de la rebelión del doce del corriente, son responsables civilmente con todos sus bienes por los daños causados al Estado.

Art. 2.º Las propiedades raices o rentas de aquéllos, quedan desde luego sujetas a dicha responsabilidad, siendo nulos cualesquiera contratos u obligaciones que se hayan celebrado o se celebráren en fraude de esta disposicion.

Art. 3.º La autoridad política departamental, y el Ministerio público en lo que le concierne, procederán a la averiguacion de dichos bienes y a su embargo provisional, miéntras en el juicio respectivo se sancione la responsabilidad indicada para la adjudicacion definitiva al Estado.

Art. 4.º En la clasificacion del artículo 2.º se comprenden todos los que han obtenido y aceptado empleos civiles, militares y eclesiásticos de las autoridades de la rebelion.

El Secretario General interino queda encargado del cumplimiento de este decreto, haciéndolo publicar y circular.

Dado en la ciudad de La Paz, a los veintitres dias del mes de marzo de mil ochocientos ochenta.

(Firmado)—NARCISO CAMPERO.—[Refrendado]—*Tomás Baldovieso*—Secretario General de Estado.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la Direccion General de correos, creada en el Ministerio de Gobierno por el presupuesto del bienio de 1879 y 1880, léjos de ser útil para el adelanto y mejor servicio de este ramo, ha sido una rémora que ha entorpecido las administraciones departamentales;

Decreto:

Artículo 1.º Queda abolida la Direccion General de correos.

Art. 2.º La superintendencia del ramo corresponde a los respectivos Prefectos departamentales.

Art. 3.º Las estampillas y documentos de la oficina de la Direccion de correos, se pasarán bajo de inventario a la Caja Nacional.

Art. 4.º Quedan derogados todos los artículos del Reglamento de correos que estén en contradiccion con el presente decreto.

El Secretario General interino, queda encargado del cumplimiento de este decreto, de hacerlo publicar y transcribir.

Dado en la ciudad de La Paz, a los veinticinco dias del mes de marzo de mil ochocientos ochenta.

[Firmado]—NARCISO CAMPERO.—(Refrendado)—*Tomás Baldovieso*—Secretario General de Estado.

Secretaría General de Estado.—Sección de Hacienda.—La Paz, abril 6 de 1880.

Vistos con lo espuesto por el señor Fiscal y considerando: que el Concejo Municipal del Departamento de Cochabamba ha refundido las Tesorerías de Instrucción y Municipal por atender indistintamente las necesidades mas imperiosas del municipio en la presente época de crisis por la que atraviesa el país por diversas causas: que aun las Constituciones de la República habian consagrado: los fondos de Instrucción a su objeto, no existe en la actualidad ninguna lei fundamental vijente: se aprueba el presupuesto formado por el Concejo Municipal del Departamento de Cochabamba sobre la base de la fusion de las Tesorerías de Instrucción y Municipal. Tómese razon con trascripción íntegra del presupuesto y devuélvase.

[Firmado]—CAMPERO.—(Refrendado)—*L. Cabrera.*

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la insurreccion de 12 de marzo ha interrumpido los trabajos preparatorios que debe verificar el Gobierno para suministrar a la Convencion los datos y antecedentes precisos;

Que por consecuencia de aquel suceso, no han podido practicarse oportunamente las elecciones para Convencionales en el Departamento de La Paz;

Que los Convencionales necesitan algun tiempo, despues de recibidas sus respectivas credenciales para ponerse en aptitud de concurrir al lugar de las sesiones;

Decreto:

Artículo único. La Convencion Nacional, se reunirá el 25 de mayo; quedando sin efecto en lo relativo a señalamiento de dia, el decreto de 6 de febrero.

El Secretario General queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en La Paz, a los siete dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta.

(Firmado)—NARCISO CAMPERO.—(Refrendado)—*Ladislao Cabrera.*

LADISLAO CABRERA,

SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la obligacion primordial de los poderes públicos en las actuales circunstancias es la de proveer sin dilacion a las necesidades de nuestro ejército en campaña, y arbitrar los recursos indispensables para el sostenimiento de la guerra contra Chile;

Que serían ineficaces los esfuerzos del patriotismo para alcanzar esos objetos con la prontitud que las exigencias de la situacion demandan, si se llevase a cabo la reunion de la Convencion Nacional en Oruro;

Que el punto mas a propósito, ahora, para que tanto el Poder Lejislativo como el Ejecutivo llenen de una manera inmediata y satisfactoria la alta y dificil mision que les está con-

fiada, es la ciudad de La Paz, por su proximidad al teatro de la guerra, por la facilidad y prontitud con que en ella puede realizarse cualquiera combinacion diplomática, económica o financiera, y por las demás condiciones ventajosas de la localidad;

Que en este sentido son demasiado explícitas las manifestaciones de la opinion pública de los diferentes Departamentos de la República, y el Gobierno presta deferencia a ellas, pues reconoce la gravedad de los motivos en que se fundan;

Decreto:

Artículo 1.º La Convencion Nacional convocada para el dia 25 de mayo próximo, se reunirá en esta ciudad de La Paz.

Art. 2.º A los señores diputados a quienes la premura del tiempo no hubiese permitido que se les satisfagan sus viáticos sino hasta la ciudad de Oruro, se les reintegrará de ellos, en el Tesoro público de ese Departamento o en la Caja Nacional.

El Oficial Mayor encargado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, circulará este decreto a quienes corresponde y cuidará de su publicacion y cumplimiento.

Dado en La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil ochocientos ochenta.

[Firmado]—LADISLOA CABRERA.—(Refrendado)—*Jenaro Sanjinés.*

Secretaría General de Estado.—Seccion de Gobierno.—La Paz, mayo 4 de 1880.—Circular.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor.

Bajo la administracion del general Melgarejo se constituyeron en muchos cantones de la República, ciertos funcionarios, casi todos con graduacion militar, bajo el nombre de Intendentes que léjos de prestar servicio alguno útil a la administracion pública, solo eran un pesado azote para los vecinos y especialmente para los indijenas. Cortado ese abuso bajo el Gobierno del señor Frias, volvió de nuevo a establecerse en la administracion del general Daza.

El Gobierno accidental que hoy rige la República, oyendo las reclamaciones que a este respecto se le han dirigido y conforme con su propósito de restablecer el imperio de la lei en todos los ramos del servicio público, dispone:

1.º Quedan suprimidas las Intendencias de Policía de provincia: ese servicio se desempeñará por los correjidores, las municipalidades y sus agentes cantonales, cada cual dentro de la órbita de las atribuciones que las leyes les señalan.

2.º Se exceptúan las Intendencias reconocidas en el presupuesto general de gastos.

Lo que tengo el honor de comunicar a U. para que se sirva hacerlo cumplir en el Departamento de su mando.

Dios guarde a U.

[Firmado]—CABRERA.—(Refrendado)—*Jenaro Sanjinés.*

Secretaría General de Estado.—Seccion de Gobierno e Instruccion.—La Paz, mayo 11 de 1880.

Vistas las reclamaciones dirigidas al Gobierno por el Concejo Municipal de este Depar-

tamento en 25 de febrero y 5 del mes corriente, y considerando: que hallándose tanto las rentas propiamente municipales como las de instruccion, sujetas a la administracion de un mismo Tesoro, bajo la dependencia de la Municipalidad, ésta es quien puede hacer de ellas una aplicacion mas conveniente a los intereses de la localidad; que esa separacion de rentas no dá otro resultado que la complicacion de trabajo en la oficina que las administra; que en virtud de estas consideraciones, y apreciando los motivos alegados por el Concejo Municipal de Cochabamba, se accedió en 6 de abril último a la solicitud de esa Corporacion, sobre el mismo objeto a que se refieren las del Concejo Municipal de este Departamento; defiere el Gobierno a ellas, con cargo de dar cuenta a la Convencion próxima. En su mérito devuélvanse los presupuestos municipal y de instruccion pública elevados por la Municipalidad de La Paz para que vuelvan a formarse bajo la base de la refundicion de los dos Tesoros. Tómese razon y publíquese.

(Firmado)—CABRERA.—[Refrendado]—*Jenaro Sanjinés.*—*Nicolás Acosta.*

Secretaría General de Estado.—Seccion de Gobierno.—La Paz, a 17 de mayo de 1880.

Al señor Presidente del Concejo Municipal de Oruro.

Señor.

Ese H. Concejo encuentra mas que fundadas las razones espuestas por el de La Paz para que se refundan en un solo Tesoro los de Instruccion y Municipalidad, segun lo manifiesta U., en su oficio de 19 de abril.

Apreciando esas razones y deferente el Gobierno a la reclamacion reiterada del Concejo Municipal de La Paz y a la de Cochabamba, ha accedido a ambas, mediante la resolucion de 6 de abril y 11 del mes corriente.

Siendo idénticas las consideraciones espuestas, el Gobierno autoriza al Concejo Municipal que U. dignamente preside, para que pueda votar su presupuesto y el de Instruccion bajo la base de la refundicion de los dos Tesoros; siempre con cargo de dar cuenta a la Convencion próxima.

Con este fin, me es grato devolver a U. los dos presupuestos remitidos con su nota de 10 del corriente, reiterándole mis consideraciones de particular deferencia.

Dios guarde a U.

(Firmado)—CABRERA.—(Refrendado)—*Jenaro Sanjinés.*

Son conformes—El Jefe de la Seccion de Gobierno—*José Antonio Infante.*

Anexos a la Sección de Relaciones Exteriores.

TRATADO

DE

AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION Y EXTRADICION, ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y EL
REINO DE PORTUGAL.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

El Excelentísimo Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, conforme a la Constitución del Estado, y Su Majestad Fidelísima, el Rei de Portugal y los Algarbes, animados de igual deseo de establecer y consolidar las mas íntimas y amistosas relaciones entre la República de Bolivia y el Reino de Portugal, resolvieron celebrar un tratado de amistad, comercio, navegacion y extradicion, y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios, a saber: el Excelentísimo Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, al Excelentísimo y Reverendísimo Obispo de la Diócesis de La Paz, Doctor Don Juan de Dios Bosque, antiguo Consejero y Ministro de Estado de Bolivia, y su Ministro Plenipotenciario para ajustar el presente tratado: Su Majestad el Rei de Portugal, al Visconde de San Juanario, de su Consejo, Su Ayudante de Campo Honorario, y Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Mision Extraordinaria en la República de Bolivia, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Comendador de la Antigua y mui Noble Orden de la Torre y Espada, del Valor Lealtad y Mérito, Caballero de San Benito de Avéz, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, de Isabél la Católica de España, y de la Corona de Siam, Dignatario de la Orden de la Rosa del Brasil, Oficial de la Lejion de Honor de Francia, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente su plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República de Bolivia y el Reino de Portugal, así como entre los ciudadanos y súbditos de los dos Estados, sin distincion de personas ni de localidades.

ARTÍCULO 2.º

Los Bolivianos en el Reino de Portugal y sus dominios, y los Portugueses en la República de Bolivia, gozarán recíprocamente de los mismos derechos civiles, y de las mismas garantías que los nacionales, y estarán sujetos a las leyes y jurisdiccion propias del país.

En consecuencia, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán disponer libremente de sus bienes muebles o inmuebles, en vida o por testamento, sujetándose a las leyes de la Nacion en que residieren; y sus contratos y disposiciones, así otorgados, tendrán pleno vigor en el país de su nacionalidad.

ARTÍCULO 3.º

Los ciudadanos y súbditos de los Estados de cada una de las Altas Partes Contratantes estarán exentos, en el territorio de la otra parte, de todo servicio personal en el ejército, marina o guardia nacional, de todos los tributos de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones o contribuciones militares, de cualquiera naturaleza que sean, relativos a sus personas. Sus bienes no podrán ser secuestrados ni destinados a cualquier uso público, sin que previamente se indemnice a los interesados, segun lo dispuesto en las leyes de los respectivos Estados.

ARTÍCULO 4.º

Los Bolivianos en el Reino de Portugal, y los Portugueses en la República de Bolivia, no podrán emplear en sus cuestiones contenciosas, recursos diferentes de los que están concedidos a los nacionales por las leyes de los respectivos países, debiendo conformarse con las resoluciones de los tribunales judiciales, y sin que puedan derivarse de ellas reclamaciones diplomáticas, salvo los casos en que hubiere denegacion prévia de justicia.

ARTÍCULO 5.º

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los ciudadanos de la República de Bolivia y los súbditos de Su Majestad el Rei de Portugal. Los ciudadanos de la República de Bolivia podrán entrar libremente con sus navíos y cargas, en todos los rios, canales, puertos, ensenadas y demás lugares abiertos al comercio extranjero, o que en adelante fueren abiertos por parte del Gobierno de Portugal; y recíprocamente, los súbditos del Reino de Portugal podrán entrar libremente, con sus navíos y cargas, en todos los rios, canales, puertos, ensenadas y demás lugares del territorio de Bolivia, en donde el comercio extranjero está, o llegáre a ser permitido, tanto en su Litoral marítimo, cuanto en sus rios navegables.

ARTÍCULO 6.º

Los ciudadanos y súbditos de los Estados de las dos Altas Partes Contratantes no estarán sujetos, en razon de su comercio o industria, en los puertos, ciudades o cualesquiera lugares de los respectivos Estados, sea que allí se establezcan o residan temporalmente, a otros, o mayores impuestos, o contribuciones de cualquiera denominacion que sean, que a aquellos a que están, o puedan estar sujetos los nacionales.

Los ciudadanos y súbditos de los dos Estados, podrán con entera libertad residir, viajar y comerciar en cualquier lugar del territorio del otro, en todo jénero de efectos, mercaderías y

productos de comercio lícito; alquilar y poseer toda clase de bienes y efectuar todos los actos relativos al comercio, por mayor o menor, con tal que se conformen a las leyes y reglamentos del país.

Los privilegios e inmunidades, u otro cualquier favor de que gocen, en materia de comercio e industria, los ciudadanos y súbditos de una de las Altas Partes Contratantes, en sus respectivos países, serán extensivos a los de la otra.

ARTÍCULO 7.º

Los ciudadanos y súbditos de los dos Estados no podrán ser arrestados, espulsados del país de su residencia, o trasportados de un punto a otro del territorio; salvo los casos en que estas medidas se adopten de acuerdo con la Constitución o con las leyes vijentes, reglamentos sanitarios, o prácticas internacionales.

ARTÍCULO 8.º

Los navíos bolivianos, en su entrada o salida de los puertos de Portugal, y los navíos portugueses en su entrada o salida de los puertos de Bolivia, no estarán sujetos a otros, o mas elevados derechos de tonelaje, fano, puerto o pilotaje, cuarentena u otros que afecten el casco y aparejo del navío, que a aquellos que paguen, en igualdad de circunstancias, los navíos nacionales.

ARTÍCULO 9.º

Toda y cualquier mercadería, o artículo de comercio que pueda legalmente importarse en los puertos y territorios de una de las Altas Partes Contratantes, en navíos nacionales, podrá tambien importarse en navíos de la otra nación, sin pagar otros, o mas elevados derechos o impuestos, cualquiera que sea su denominacion, que los que pagan las sobredichas mercaderías o artículos de comercio, importados en navíos nacionales; ni se hará distincion alguna en la forma y condicion del pago de los mencionados derechos e impuestos.

Queda espresamente entendido que las estipulaciones de este artículo, como las del precedente, son aplicables, en toda su estension, a los navíos y sus cargas pertenecientes a cualquiera de las Altas Partes Contratantes, que lleguen a los puertos o territorios de la otra, sea que dichos navíos hayan salido directamente de los puertos del país a que pertenecen, o de los puertos de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO 10.º

Las mercaderías de toda especie, importadas de la República de Bolivia al Portugal, bajo bandera boliviana, y recíprocamente, las mercaderías de toda especie, importadas del Portugal a la República de Bolivia, bajo bandera portuguesa, gozarán de las mismas exenciones y favores, no pagarán otros o mayores derechos de aduana o de navegacion, ni quedarán sujetos a otras formalidades que las de costumbre, cuando la importacion se hace bajo bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.º

Las mercaderías de cualquiera especie que fueren, exportadas de Bólvia en navíos portugueses o del Portugal en navíos bolivianos, para cualquier destino que sea, no quedarán sujetas a derechos o formalidades diversos de los que tendrían lugar si fuesen exportadas en navíos nacionales; y gozarán bajo una y otra bandera de todas las prerogativas y derechos, que son o lleguen a ser concedidos en cada uno de los dos países a la navegacion nacional.

Exceptúase de las disposiciones precedentes lo que respecta a las ventajas y favores especiales de que pueden ser objeto, en uno u otro país, los productos de la pezca nacional.

ARTÍCULO 12.º

Los navíos bolivianos que entren en algun puerto del Portugal, y recíprocamente, los navíos portugueses que entren en algun puerto de la República de Bolivia, y que fueren allí solamente a dejar parte de su carga, podrán, conformándose a las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar a bordo la parte de la carga destinada a otro puerto del mismo, o de otro país, y llevarla a su destino, sin pagar por esta última parte de la carga ningun derecho de importacion.

ARTÍCULO 13.º

Los ciudadanos y súbditos de los dos Estados que se viesen obligados a buscar refugio o asilo, con sus navíos, en los rios, puertos o cualesquiera lugares del territorio del otro, por causa de tempestad, persecucion de piratas o enemigos, avería en el casco o aparejo del buque, falta de agua, carbon, o provisiones, serán acogidos, dándoseles el auxilio y proteccion que necesiten para que repongan sus navíos, y tomen provisiones, poniéndose en estado de seguir su viaje, sin obstáculo ni impedimento de ninguna clase, sin exijírseles el pago de derechos o de cualquier otro impuesto.

Si despues de recompuesto el navío y de removidos los obstáculos que se oponían a su viaje, permaneciese en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de derechos y otros impuestos del puerto, establecidos por las leyes y reglamentos vijentes.

ARTÍCULO 14.º

Los navíos de guerra están exentos de todo y cualquier derecho de tránsito de puerto; no podrán ser detenidos en su tránsito bajo ningun pretexto, y gozarán en todos los puertos y lugares donde sea permitido, comunicar con tierra, de las otras exenciones, honores y favores, de uso general, entre las naciones cultas, quedando sin embargo sujetos a la observancia de los reglamentos de los países.

ARTÍCULO 15.º

Las dos Altas Partes Contratantes, deseando promover y facilitar la navegacion a vapor entre los puertos de los dos países, concederán a las líneas de vapor bolivianas y portuguesas, que se empleen en el servicio de trasportar pasajeros y mercaderías entre sus respectivos puertos, todos los favores, privilejios y franquicias que hayan otorgado, u otorgaren de futuro, a cualquier otra línea de navegacion a vapor, salvo las subvenciones especiales que se concedan a una empresa por motivos determinados.

ARTÍCULO 16.º

La navegacion costera o de cabotaje no queda comprendida en las estipulaciones del presente tratado, pero estará sujeta, en donde sea permitida, a las leyes y reglamentos especiales de los respectivos países.

ARTÍCULO 17.º

La nacionalidad de los navíos será reconocida por una y otra de las Altas Partes Contratantes, segun las leyes y reglamentos especiales de cada país, por medio de documentos pasados a los capitanes por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.º

Los ciudadanos bolivianos en Portugal y sus dominios, o posesiones, y recíprocamente los súbditos portugueses en la República de Bolivia, gozarán de la misma proteccion que los

nacionales, en cuanto a las marcas de fábrica y de comercio. Los ciudadanos bolivianos que quisieren en Portugal, y los súbditos portugueses que quisieren en la República de Bolivia, hacer efectiva la protección estipulada en el período precedente, deberán cumplir las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos que estuvieren en vigencia en sus respectivos países.

Queda entendido que cualesquiera personas interesadas, o en su defecto los Agentes Consulares, podrán promover ante los Tribunales las respectivas acciones, civiles o criminales contra las personas que falsifiquen, adulteren o usen fraudulentamente de las marcas e rótulos de fábrica o de comercio.

ARTÍCULO 19.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer en los puertos o plazas de comercio de la otra, Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, reservándose el derecho de escluir de esta medida las localidades que juzgare deber exceptuar para todas las Naciones. Dichos Agentes Consulares, de cualquier clase que sean, estando debidamente nombrados por sus respectivos Gobiernos, y después de haber obtenido el *exequatur* de aquél en cuyo territorio deban residir, gozarán en él, tanto respecto a sus personas, como al ejercicio de sus funciones, de los privilegios de que gocen los Agentes Consulares de igual categoría de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto podrá cualquier magistrado embargarlos, o intervenir de otro cualquier modo respecto a ellos.

ARTÍCULO 20.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores de los navíos de guerra y mercantes de su nación, probando con la exhibición de la matrícula de los marineros, rol de equipaje, o con cualquier otro documento público, que los individuos reclamados pertenecer a la tripulación del navío de donde se afirma hayan desertado; cuando por esta forma quede probada la reclamación, no se rehusará la entrega de los desertores.

ARTÍCULO 21.º

Si un ciudadano o súbdito de una de las Altas Partes Contratantes falleciere en el territorio de la otra y los herederos testamentarios estuvieren ausentes, o fueren menores, desconocidos o incapaces, la autoridad local competente tendrá el deber de requerir la concurrencia del Agente Consular respectivo, para proceder a los actos de inventarios, estimación de los bienes y arreglo de los papeles del difunto; los cuales deberán quedar depositados en poder del mismo Agente Consular, si lo tiene a bien, y si no, de otra persona idónea, con los sellos y seguridades necesarias, hasta que los interesados en la herencia entren en posesión de ella, en conformidad al testamento.

En caso de no haber testamento, el depósito de los bienes continuará hasta que, por los avisos que el Agente Consular debe transmitir a su país, en todo caso de fallecimiento de un nacional suyo, se presenten los interesados a hacer valer sus derechos, conforme a las leyes de la Nación en que estuvieren situados los bienes.

ARTÍCULO 22.º

No habiendo Agente Consular en el lugar del fallecimiento, la autoridad local dará aviso al Agente Consular más inmediato, para los fines del artículo antecedente, sin perjuicio de to-

mar, conforme a su deber, las seguridades que reclamen los bienes fincados, sea por testamento, o *ab intestato*.

En todos estos casos y otros semejantes, queda entendido que los Agentes Consulares, como representantes natos de sus nacionales, podrán siempre intervenir ante los tribunales y autoridades territoriales, para representar y proteger a los ciudadanos o súbditos de su nacionalidad, que sean herederos o interesados en la herencia, tanto para la seguridad de los bienes, como para garantía de los intereses personales.

ARTÍCULO 23. °

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan a no dar asilo en sus respectivos territorios a los grandes criminales, y a concederse recíprocamente la extradición de ellos bajo las siguientes condiciones:

1. ° Que los crímenes por los que se reclame la extradición, hayan sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante.
2. ° Que el Gobierno reclamante presente orijinal o en testimonio, la sentencia condenatoria, o decreto de acusación, expedidos contra el criminal, conforme a las leyes del país en que se cometió el crimen.
3. ° Que los criminales, en los casos anteriores sean reclamados directamente por los Gobiernos o por intermedio de los Agentes Diplomáticos o Consulares de los países reclamantes.

ARTÍCULO 24. °

La extradición de los criminales solamente podrá ser reclamada por motivo de los crímenes siguientes: "asesinato, parricidio, infanticidio, piratería, incendio voluntario, hurto o robo considerable con fractura o violencia, falsificación de moneda o de documentos públicos, y bancarota, o quiebra fraudulenta."

Pero queda entendido que nunca podrá imponerse la pena de muerte a los reos de estos crímenes; siendo esta condición indispensable para que se verifique dicha extradición.

ARTÍCULO 25. °

La extradición no tendrá lugar:

1. ° Si el criminal reclamado fuese súbdito o ciudadano del país a cuyo Gobierno se dirige la reclamación:
2. ° Por delitos políticos; y cuando fuere concedida por los crímenes señalados en el artículo antecedente, no podrá el reo ser procesado o castigado por delitos políticos anteriores a su entrega, o conexos con dichos crímenes:
3. ° Cuando haya reclamación anterior para la extradición del reo, por crimen cometido en otro país, o sea reclamado por el Gobierno del país de su nacionalidad, para ser juzgado de preferencia en él, por los crímenes que haya cometido, habiendo en ambos casos, tratado de extradición entre la potencia reclamada y las otras potencias reclamantes.

Cuando sea reclamado un reo que deba ser juzgado por otro delito cometido en el país en que se haya refugiado, no se hará la entrega de él, sino después de juzgado y sentenciado, y ejecutada que sea la sentencia.

ARTÍCULO 26. °

Los gastos de prisión, custodia y entrega de los reos reclamados, quedan a cargo de la parte que solicite la extradición.

ARTÍCULO 27.º

Debiendo la Nación Boliviana y la Nación Portuguesa, considerarse mutuamente como las mas favorecidas, en todos respectos, en sus territorios, prometen tambien las Altas Partes Contratantes, que la una no concederá en adelante, ningun favor, privilegio o inmunidad, en comercio, navegacion, o en concesiones internacionales, relativas a las disposiciones consulares, a ninguna otra nacion, que no se hagan luego estensivos a los ciudadanos o súbditos del Estado de la otra parte, gratuitamente, si la concesion en favor de la otra Nacion fuere gratuita, y con la misma compensacion, o con su equivalente, que se conviniere de mútuo acuerdo, si la concesion fuere condicional.

Queda bien entendido que la estipulacion precedente no comprende los favores y ventajas particulares que Bolivia concediere a las Naciones Americanas, situadas al sud de Panamá recíprocamente, no comprende los favores y ventajas especiales que el Portugal concediese al Brasil.

ARTÍCULO 28.º

Las disposiciones del presente tratado son aplicables, sin excepcion alguna, a las islas portuguesas denominadas adyacentes, a saber, las islas de Madera, Puerto Santo y el archipiélago de los Azores.

Los navíos y productos del suelo y de la industria de la República de Bolivia gozarán, a su entrada e importacion en las colonias portuguesas, de todas las ventajas y favores que actualmente están, o lleguen a ser concedidas a los navíos y productos similares de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO 29.º

Las dos Altas Partes Contratantes, con la mira de desarrollar sus intereses industriales, y de hacer benéficos para sus nacionales los resultados del presente tratado, se proponen celebrar convenciones especiales, para promover y proteger la organizacion de compañías de comercio, navegacion y de agricultura, de explotacion de minas y de maderas, y de cualesquiera otras industrias, recíprocamente ventajosas, en los territorios de los dos países; y tanto a las compañías, como a los individuos particulares, que lo soliciten, los Gobiernos de Bolivia y de Portugal, estarán dispuestos a otorgar todas las franquicias necesarias.

ARTÍCULO 30.º

El presente tratado quedará en vigor por espacio de ocho años, contados desde el dia en que fueren canjeadas las ratificaciones. En caso de que ninguna de las Altas Partes Contratantes notifique, un año ántes de espirar el período arriba indicado, su intencion de hacer cesar todos los efectos del mismo tratado, quedará éste en vigor, por un año mas, contado desde el dia en que una de las dos Altas Partes Contratantes lo haya denunciado.

ARTÍCULO 31.º

El presente tratado será ratificado, y el canje de las ratificaciones será efectuado en La Paz, en Lisboa o en Paris, dentro del término mas breve posible. En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron, por duplicado, y lo sellaron en el Palacio Episcopal de la ciudad de La Paz, a los diez dias del mes de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

(Lugar del sello.)

[Firmado]—JUAN DE DIOS BOSQUE, Obispo de La Paz.

(Lugar del sello.)

[Firmado]—VISCONDE DE SAN JANUARIO.

TRATADO

DE

PAZ Y AMISTAD ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y SU MAJESTAD EL REI DE ESPAÑA.

La República de Bolivia, de una parte y Su Majestad don Alfonso XII, Rei Constitucional de España por otra.

Considerando haberse dado al mas completo olvido por ambas Naciones las disensiones ocurridas entre sus Gobiernos y súbditos; y deseando vivamente el restablecimiento de las relaciones amistosas que deben siempre unir a pueblos que son hermanos por su oríjen y sus intereses, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, al señor doctor don Tomás Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, etc., etc., etc.

Y Su Majestad el Rei de España:—

A don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Visconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real, y Distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Lejion de Honor de Francia, de la de Pio IX de Su Santidad, de la Rosa del Brasil, Su Gentil hombre de Cámara y Embajador cerca del Presidente de la República Francesa.

Quienes despues de haber reconocido y canjeado sus poderes y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado habrá total olvido de lo pasado y una paz sólida e inviolable entre la República de Bolivia y Su Majestad el Rei de España.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Los Gobiernos de Bolivia y de España, nombrarán sin demora alguna sus Representantes Diplomáticos del mismo modo que los Ajentes Consulares.

ARTÍCULO TERCERO.

Las Altas Partes Contratantes convienen en restablecer en todo su vigor desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado el que se celebró entre Bolivia y España, y cuyas ratificaciones se canjearon en Paris, en 12 de febrero de 1861.

ARTÍCULO CUARTO.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Paris por los Representantes de Bolivia y de España dentro del plazo de cuatro meses.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de España lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Paris a veintiuno de agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

(Lugar del sello.)

TOMÁS FRIAS.

(Lugar del sello.)

MARQUÉS DE MOLINS.

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones entre el Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia y Su Majestad el Rei de España en el Tratado de Paz y Amistad celebrado en Paris el dia veinti uno de agosto del año mil ochocientos setenta y nueve, se presentaron los instrumentos de dichas ratificaciones y encontrándose en debida forma se llevó a efecto su canje.

En fé de lo cual los infrascritos han levantado este Acta en doble orijinal.

Fecho en Paris, a diez y nueve de enero de mil ochocientos ochenta.

(Firmado)—

TOMÁS FRIAS.

(Firmado)—

MARQUÉS DE MOLINS.



TRATADO

DE

AMISTAD COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LAS REPÚBLICAS DE BOLIVIA Y EL PARAGUAY.

ASUNCION—1879.

El Gobierno de la República de Bolivia y el de la República del Paraguay, deseando afianzar y estrechar las relaciones de amistad, comercio y navegacion a que están destinadas por vínculos indestructibles de la naturaleza, han decidido con ese objeto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegacion, nombrando para el efecto sus Ministros Plenipotenciarios en esta forma:

El Excelentísimo Gobierno de la República de Bolivia a Su Excelencia el doctor don Antonio Quijarro, acreditado en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Paraguay.

El Excelentísimo Gobierno del Paraguay a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores don José Segundo Decoud.

Dichos Plenipotenciarios, despues de haber canjeado sus respectivos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, ajustaron el siguiente:

TRATADO

ARTÍCULO I.

La amistad que siempre ha existido entre las Repúblicas de Bolivia y del Paraguay, será mantenida perpétuamente con particular y constante esmero.

ARTÍCULO II.

Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre las Repúblicas contratantes, reconocen por base el principio de una perfecta reciprocidad, y el del libre ejercicio de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en cada uno de sus territorios.

ARTÍCULO III.

Los Paraguayos en la República de Bolivia y los Bolivianos en la República del Paraguay tendrán los mismos derechos que los ciudadanos, sin mas excepcion que la de los derechos políticos.

No estarán sujetos sino a las contribuciones e impuestos a que estén obligados los ciudadanos y podrán desempeñar profesiones científicas como si fueran profesores del país, siempre que acredítaren en forma, que están en posesion de títulos legales procedentes de autoridad competente en el país a que pertenecen.

ARTÍCULO IV.

Los Bolivianos en la República del Paraguay, y los Paraguayos en la República de Bolivia, no podrán emplear en sus cuestiones jurídicas otros arbitrios o recursos que los que las leyes conceden a los nacionales. En esta virtud, no será lícito entablar reclamacion diplomática, contra una resolucion definitiva de los tribunales de justicia; pero podrá emplearse la gestion diplomática en el caso de denegacion de justicia.

Tampoco podrá emplearse la reclamacion diplomática por los atentados contra la propiedad, ni por los ataques personales que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes esperimenten en la otra por consecuencia inevitable de una conmocion intestina. Podrán sin embargo ejercitar las acciones que las leyes acuerdan a los nacionales.

ARTÍCULO V.

Cada una de las Naciones contratantes se comprometen a prestar a los ciudadanos de la otra, las garantías que sus leyes otorgan a los nacionales en seguridad de la propiedad literaria, y de los inventos industriales, según las leyes de su país.

ARTÍCULO VI.

Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes se hallan exentos en el territorio de la otra de todo servicio personal en los ejércitos de mar y tierra, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares que por cualquier motivo se exijieren no pudiendo ser gravados sus bienes muebles o inmuebles con cargas, gravámenes o impuestos que no pesen sobre los bienes de los nacionales.

Sin embargo, no podrán negar sus servicios en proteccion de las personas y de las propiedades amenazadas de algun peligro inminente, con tal de que los individuos a quienes se pidiere su concurrencia tuvieren domicilio establecido en el lugar donde ocurriere el suceso.

ARTÍCULO VII.

Los buques, acémilas, arrees de ganado o bagajes pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, podrán ser retenidos y empleados para alguna expedicion militar o para algun servicio público, siempre que hubiere urgencia manifiesta, y con tal de que preceda la indemnizacion correspondiente al servicio exijido, en cantidad bas-

tante para reparar los daños que se ocasionara a los propietarios con motivo de la obligacion impuesta.

La expropiacion por causas de utilidad pública debe ser calificada por la lei respectiva de cada país y prvéviamente indemnizada.

Cuando por una extrema necesidad de guerra, se ocupáre algunos caballos, el jefe o funcionario que lo hiciere, entregará un documento en que conste lo que recibe, y el Gobierno en vista de ese documento, acordará al propietario la debida indemnizacion.

ARTÍCULO VIII.

Las Altas Partes Contratantes declaran y reconocen el principio del libre tránsito para el comercio nacional y extranjero que se establezca por los puertos fluviales y vias terrestres entre una y otra República, sin otro gravámen que el mui módico de almacenaje, eslingaje, pontazgo y peaje que en su creacion será respectivamente comunicado por los Gobiernos, a fin de sujetarse a la mas estricta reciprocidad.

Para este fin los dos Gobiernos señalarán oportunamente, mediante un acuerdo especial, los puertos de escala y depósitos fluviales y terrestres estipulando al propio tiempo las formalidades del tránsito y las demás condiciones que fueren precisas en el sentido de las mas amplias franquicias.

ARTÍCULO IX.

Las partes contratantes se conceden mutuamente la libre navegacion de los Rios Paraguay y Pilcomayo y sus respectivos afluentes. En consecuencia no se impondrá a los buques Bolivianos en los puertos Paraguayos, ni a los buques Paraguayos en los puertos de Bolivia derechos mas altos por razon de tonelaje, fano, anclaje u otros que afecten al cuerpo del buque, que los que, en los mismos casos, se cobráren a los buques nacionales.

La importacion o exportacion de mercaderías o efectos que fuere lícito importar o exportar de cualquiera de los territorios de las partes contratantes, pagará los mismos derechos, sea que se efectuare en buques paraguayos o bolivianos y las rebajas o exenciones que se otorgáren a las mercaderías o efectos importados o exportados en buques nacionales, se harán extensivas a los importados o exportados en los buques de la otra Nacion.

Ninguna prohibicion, restriccion o gravámen podrá imponerse al comercio recíproco de ámbos países sino en virtud de disposicion general aplicable al comercio de las demás Naciones. Si esta prohibicion, restriccion o gravámen recayere sobre la importacion o exportacion, se entiende que no quedan sujetos a ella los buques de los países respectivos sino se aplica tambien a la importacion o exportacion en buque nacional.

Será permitido entrar a los buques bolivianos o paraguayos respectivamente, en todos los puertos de su territorio en que fuere permitido entrar a los nacionales.

ARTÍCULO X.

Las partes Contratantes se obligan a ejecutar las obras necesarias en sus respectivos territorios para facilitar las vias de comunicacion terrestre y fluvial, con arreglo a las bases que estipularán en una convencion especial.

ARTÍCULO XI.

Todas las estipulaciones de este Tratado, con excepcion de los artículos Primero y Segundo, que son de carácter perpétuo, durarán por el término de diez años, contados desde el canje de las ratificaciones, y si doce meses ántes de espirar este término ninguna de las Altas

Partes Contratantes anunciare por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho tratado será todavía obligatorio durante un año y así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren a la declaracion oficial mencionada cualquiera que fuere la época en que tuvo lugar.

ARTÍCULO XII.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de la Asuncion, dentro del término de diez y ocho meses de la fecha.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo firman y sellan en esta ciudad de la Asuncion a los veintin dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

(Lugar del sello de la Legacion de Bolivia.)

(Firmado.)—A. QUIJARRO.

(Firmado)—*Santiago Vaca Guzmán*,

Secretario del Plenipotenciario Boliviano.

(Lugar del sello del Ministro de R. E. del Paraguay.)

(Firmado)—*José S. Decoud*.

(Firmado)—*José Mazo*,

Secretario del Plenipotenciario Paraguayo.

Es conforme:

[Firmado]—*Santiago V. Guzmán*,

Secretario de la Legacion.

Buenos Aires, noviembre 4 de 1879.

CONVENCION POSTAL.

CELEBRADA CON LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

El Gobierno de la República de Bolivia y el de la República del Paraguay, reconociendo la necesidad y conveniencia de establecer y fundar las relaciones de ámbos países, han decidido celebrar una Convencion Postal, nombrando para el efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, a los Excelentísimos señores, don Antonio Quijarro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, y don José Segundo Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Los cuales despues de haber canjeado sus correspondientes poderes que hallaron en buena y debida forma, han estipulado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

La correspondencia que se cambie entre la República de Bolivia y la del Paraguay, será necesariamente franqueada en el país de su procedencia y circulará libremente y exenta de todo porte por las estafetas del país a que vaya dirigida.

ARTÍCULO 2.º

La correspondencia oficial de los dos Gobiernos, y la de sus respectivos Agentes Diplo-

máticos y Consulares, las publicaciones oficiales, las revistas, folletos y periódicos, serán libres de franqueo obligatorio y estarán exentas de todo porte en el país a que fueren destinadas.

ARTÍCULO 3.º

Cuando las correspondencias y las publicaciones ántes mencionadas, pasen en tránsito por uno de los dos países, estará este último obligado a encaminarlas a su destino y si para ello hubiere necesidad de franquearlas, el franqueo será de cuenta del Gobierno a que pertenezca el correo de tránsito sin responsabilidad del otro.

ARTÍCULO 4.º

Los dos Gobiernos se obligan a sostener igual número de correos en los días y por las rutas en que convinieren para la conduccion de las *balijas*, segun acuerdos que oportunamente serán tenidos.

ARTÍCULO 5.º

La presente Convencion durará por el término de diez años desde el Canje de las ratificaciones, y pasado este término se entenderá tácitamente prorogado año por año, hasta que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su intencion de ponerle fin despues de los doce meses de la fecha de la notificacion.

ARTÍCULO 6.º

El Canje de las ratificaciones de esta Convencion, se hará en esta Capital de la Asuncion dentro del plazo de diez y ocho meses.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios, firman el presente instrumento y lo sellan con sus respectivos sellos en esta ciudad de la Asuncion, a los veinte dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

(Lugar del sello de la Legacion de Bolivia.)

(Firmado.)—A. QUIJARRO.

(Firmado)—*Santiago Vaca Guzmán*,

Secretario del Plenipotenciario Boliviano.

(Lugar del sello del Ministro de R. E. del Paraguay.)

(Firmado)—*José S. Decoud*.

(Firmado)—*José Mazo*,

Secretario del Plenipotenciario Paraguayo.

[Un sello de la Legacion Boliviana.]

Es conforme:

Santiago V. Guzmán,
Secretario de la Legacion.

Buenos Aires, noviembre 4 de 1879.

ACUERDO.

Serapio Réyes Ortíz, Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente del Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, y Leonel Martiniano de Alencar, Ministro Residente de Su Majestad el Emperador del Brasil, reunidos en conferencia, y debidamente autorizados por los Gobiernos de sus respectivos países, para regularizar por medio de un acuerdo la recíproca ejecución de los exhortos o cartas rogatorias, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los dos países, ejecutarán el pedido que contengan las cartas rogatorias, que les fueren dirigidas por el otro, tanto en materia criminal como civil.

Artículo 2.º Las cartas rogatorias en materia criminal se limitarán a citación, juramento, interrogatorio, declaración de testigos, requisición, exámen, cópias, verificación o comprobación, remisión de documentos, o cualesquiera otras diligencias necesarias para esclarecer y comprobar el delito.

Artículo 3.º Las cartas rogatorias en materia civil podrán comprender a mas de lo que queda especificado en el artículo anterior, la avahación, exhibición y exámen de libros, inspección y cualesquiera otras diligencias conducentes a la decisión de la causa.

Artículo 4.º Todas las cartas serán concebidas en términos deprecativos y contendrán siempre que fuere posible, la indicación del domicilio de las personas que hubieren de ser citadas.

Artículo 5.º En la ejecución de las cartas rogatorias las excepciones opuestas por las partes, serán siempre admitidas, sustanciadas y remitidas al Juez de la causa para ser juzgadas conforme a derecho.

Artículo 6.º Los particulares interesados en el cumplimiento de las cartas rogatorias en materia civil, deberán constituir procurador en forma, que promueva la respectiva ejecución.

Artículo 7.º Las costas que ocasionen las diligencias de las cartas rogatorias en materia civil, serán de cargo del interesado particular; y de cuenta del Gobierno del país de donde fueren expedidas, si versáren sobre objeto criminal de oficio, excepto cuando se trate de exámen o declaración de testigos, en cuyo caso corresponde al Gobierno del país donde las cartas deben ser ejecutadas.

Artículo 8.º Para que los exhortos y otros instrumentos que los acompañen produzcan sus efectos, su autenticidad será comprobada por el funcionario diplomático o consular residente en el país de donde fueron expedidos, o conforme a las leyes y práctica de cada país relativas a la legalización.

Artículo 9.º Los exhortos solo podrán ejecutarse en cuanto no sean incompatibles con la Constitución política y las leyes de cada país.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, firman y sellan por duplicado el presente acuerdo, en La Paz, a los 22 dias del mes de diciembre del año de 1879.

[Lugar del sello.]

SERAPIO RÉYES ORTÍZ.

[Lugar del sello.]

LEONEL MARTINIANO DE ALENCAR.

Berna, 29 de octubre de 1879.

El Consejo Federal Suizo, tiene la honra de enviar bajo este pliego, a Su Excelencia el señor Ministro de Negocios Extranjeros de la República de Bolivia, un ejemplar de la declaración por la que se ha aceptado a nombre de la Confederación Suiza y al de los otros Estados contratantes, la adhesión de esa República a la Convención concluida en Ginebra en 22 de agosto 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos de los ejércitos en campaña.

Rogando a Su Excelencia, quiera acusar recibo de este documento, el Consejo Federal Suizo, aprovecha de la ocasión para renovarle las seguridades de su alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la Confederación—

HAMMER.

El Canciller de la Confederación—

Sehic.

A Su Excelencia el señor Ministro de Negocios Extranjeros de la República de Bolivia.

La Paz.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza.

Vista la declaración fechada en París el 16 de octubre de 1879, por la que Su Excelencia el señor Tomás Frias Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en España en nombre de su Gobierno, y haciendo uso de la facultad reservada en el artículo 9 de la Convención internacional concluida en Ginebra el 22 de agosto de 1864, para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, declara que el Gobierno de la República de Bolivia se adhiere a esta Convención; declaración cuyo tenor es el siguiente:

“El Gobierno de la República de Bolivia, habiendo tenido conocimiento de la Convención firmada en Ginebra el 22 de agosto de 1864 entre la Confederación Suiza, Su Alteza Real el gran Duque de Bâden, Su Majestad el Rei de los Bèlgas, Su Majestad el Rei de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Alteza Real el gran Duque de Hesse, Su Majestad el Rei de Italia, Su Majestad el Rei de los Países Bajos, Su Majestad el Rei de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rei de Prusia y Su Majestad el Rei de Wurtemberg, para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, convención cuyo tenor es el siguiente:

“Art. ° 1. ° Las Ambulancias y los hospitales militares, serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos y heridos.

La neutralidad cesará, si estas Ambulancias u hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

Art. ° 2. ° El personal de las Ambulancias u hospitales, incluso la intendencia, los

servicios de sanidad, de administracion, de trasporte de heridos, así como capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad, cuando ejerzan sus funciones y miéntras haya heridos para recoger o socorrer.

Art. ° 3. ° Las personas designadas en el artículo anterior, podrán aun después de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital y Ambulancias en que sirvan o retirarse para incorporarse al cuerpo a que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas a los puertos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. ° 4. ° Como el material de los hospitales militares queda sujeto a las leyes de la guerra, las personas agregadas a estos hospitales, no podrán al retirarse llevar consigo mas que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la Ambulancia conservará su material.

Art. ° 5. ° Los habitantes del país, que presten socorro a los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes, tendrán la mision de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad y la neutralidad que resultára de ello.

Todo herido recojido y cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiera recojido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. ° 6. ° Los militares heridos o enfermos, serán recojidos y cuidados, sea cual fuere la nacion a que pertenezcan. Los comandantes en jefe, tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas, los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las partes.

Serán enviados a su país, los que después de curarlos fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demás, a condicion de no volver a tomar las armas miéntras dure la guerra.

Las evacuaciones con el personal que las dirija, serán protegidas po una neutralidad absoluta.

Art. ° 7. ° Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, Ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo, será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal, llevarán "Cruz Roja" en fondo blanco.

Art. ° 8. ° Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes, fijarán los detalles de ejecucion del presente Convenio, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, conforme a los principios generales enunciados en el mismo."

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia ante el Gobierno de Su Majestad la Reina de España, premunido a este efecto de poderes especiales del Gobierno de la República de Bolivia; declara por la presente, que Bolivia se adhiere a la dicha Convencion.

En fé de lo cual, firma y sella la presente declaracion.

Paris, a 16 de octubre de 1879.

(Lugar del sello)

(Firmado)—TOMÁS FRIAS.

DECLARA POR LAS PRESENTES:

En virtud de la disposicion final del proceso verbal del canje de ratificaciones de la dicha Convencion, firmada en Berna el veintidos de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, acepta esta adhesion tanto en nombre de la Confederacion Suiza como en el de los otros Estados contratantes, de los cuales se ha hecho referencia en la presente declaracion.

En fé de lo cual, las presentes han sido firmadas por el Presidente y el Canciller de la Confederacion, selladas con el sello del Consejo Federal, en Berna, a 21 de octubre de 1879.

A nombre, del Consejo Federal Suizo.—El Presidente de la Confederacion.

[Lugar del sello.]

El Canciller de la Confederacion—

HAMMER.

Schie.

Es traduccion fiel del orijinal francés.

El Jefe de la Seccion de Relaciones Exteriores.

Rodolfo S. Galvarro.

Secretaría General de Estado.—Seccion de Relaciones Exteriores.—La Paz, mayo 20 de 1880.

Señor.

El infrascrito tiene la honra de acusar recibo del respetable oficio que a nombre del Consejo Federal Suizo, le ha dirigido el Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, adjuntándole un ejemplar de la declaracion por la que se ha aceptado la accesion de la República de Bolivia a la Convencion concluida en Ginebra el 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en guerra.

Acto de suyo tan importante, le dá al infrascrito ocasion para ofrecer al Excmo. señor Hammer, Presidente de la Confederacion Suiza, las seguridades de su alta consideracion y respeto.

(Firmado)—*Jenaro Sanjinés.*

A S. E. el Presidente de la Confederacion Suiza.—Berna.

Anexos a la Sección de Justicia.

Resolución en la causa seguida contra Mariano Durán, por asesinato a Telésforo Guerra.

Sicasica, marzo 19 de 1880.

Vistas las sentencias pronunciadas contra el reo Mariano Durán, con lo informado por la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca y las diligencias elevadas por el defensor de aquél, considerando: que dichas sentencias no guardan una perfecta uniformidad que asegure la evidencia absoluta necesaria para la aplicación de la pena de muerte; atendiendo a las condiciones particulares del reo y la solicitud de los vecinos del pueblo de Yotala; el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad de gracia que le concede la ley, conmuta la pena de muerte impuesta al reo Mariano Durán, en la inmediata de diez años de presidio, que cumplirá el reo en la cárcel de Sucre. Tómese razón y devuélvase a la Corte remitente, acumulándose los obrados presentados por el defensor del reo.

(Firmado)—CAMPERO.

(Firmado)—T. BALDIVIESO.

(Boletín Oficial Número 17.)

Oficio de la Secretaría General de Estado, al señor Juez Fiscal Rafael Díaz Romero, disponiendo que todos los ciudadanos de carácter civil sean sometidos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios (fecha abril 9. 80.)

(Registro Oficial N. ° 24.)

Oficio al señor Presidente de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, pidiéndole las ternas respectivas, para llenar las vacantes que hubiere en ese Distrito, por falta de uno o mas funcionarios del ramo de justicia.

Circular de la Secretaría General de Estado a los Presidentes de las Córtes Superiores, remitiéndoles el Supremo Decreto de 19 de abril próximo pasado, que reglamenta la práctica forense.

La Paz, abril 22 de 1880.

Al señor Presidente de la Córte Superior del Distrito de.....

Señor.

Tengo el honor de adjuntar al presente oficio el Supremo Decreto de 19 del corriente, en cópia legalizada, el cual reglamenta la práctica forense, sujetándola a reglas claras y precisas, de tal manera que ella sea, en lo sucesivo, una verdadera garantía del aprovechamiento de los jóvenes juristas, y no una simple fórmula legal autorizada por la relajacion escolar y consentida por la misma autoridad encargada de velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de instruccion.

Toca a U., señor Presidente, y a la respetable Córte que preside, cuidar de la plena ejecucion del decreto que le remito: puesto que, segun él, las Córtes son llamadas a reemplazar, en cierto modo, al Cuerpo Directivo de la Academia Forense. En este concepto, el Supremo Gobierno, espera ver proficuos resultados de la nueva aunque transitoria reglamentacion de la práctica forense: así se lo promete el celo y la ilustracion que distinguen a U. y a sus honorables colegas.

El término de las inscripciones, fijado en el art. 2.º del citado decreto para los primeros 20 dias del mes de enero, tendrá lugar en el presente año, por excepcion obligada, en los primeros 20 dias del mes de junio próximo y el 21 del mismo la distribucion de los aspirantes juristas. Esta aclaracion deberá considerarse como parte adicional del Supremo Decreto de 19 del corriente.

Con este motivo, me es grato ofrecer a U., mis consideraciones de alto respeto, como su obsecuente y atento servidor.

(Firmado)—CABRERA.

Nicolás Acosta.

Circular a los Concejos Municipales, trascribiéndoles la Resolucion en que se declara, como regla general para lo sucesivo, que las multas judiciales son rentas propias de las municipalidades:

La Paz, abril 29 de 1880.

Al señor Presidente del Concejo Municipal de.....

Señor.

En el reclamo del Concejo Municipal de este departamento relativo a la reivindicacion del ingreso por multas judiciales, se ha dictado la Suprema resolucion que sigue:

Secretaría General de Estado.—Sección de Justicia.—La Paz, abril 29 de 1880.

Vistos: el reclamo del H. Concejo Municipal de este departamento, formulado en su oficio de 26 del corriente; considerando: que el producto de las multas judiciales es renta propia de las municipalidades (art. 31, inciso 4.º del reglamento municipal vijente:) que si bien ese producto fué adjudicado a las Córtes y Fiscalías de Distrito por el decreto de 29 de julio, quedó abolida dicha adjudicacion, así como el arancel de derechos judiciales creado por el de 9 de abril, por la terminante disposicion del decreto últimamente espedido en 16 de diciembre, siendo los tres decretos citados del año 79; se declara, como regla general para lo sucesivo, que las multas judiciales son rentas propias de las Municipalidades, debiendo consignarse en sus presupuestos como un ingreso efectivo. En consecuencia, trascíbese esta resolucion al Concejo Municipal de este departamento y remítase en copia legalizada, a los demás Concejos Municipales de la República. Rejístrese y publíquese.

(Firmado)—CABRERA.

Nicolás Acosta.

Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento para los fines legales.

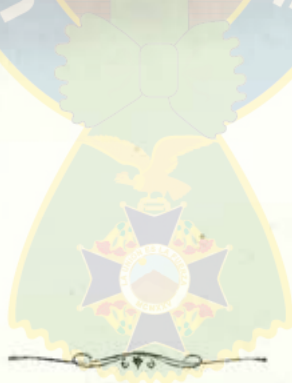
Dios guarde a U.

[Firmado]—NICOLÁS ACOSTA

Son conformes:

El Jefe de Seccion.

Federico N. Bustillo.



Anexos a la Sección del Culto.

Secretaría General de Estado.—Sección del Culto.

La Paz, abril 16 de 1880.

A S. S. Ilustrísima el dignísimo Arzobispo de la Plata.

Ilustrísimo señor,

Me es muy satisfactorio remitir incluidos a este oficio los títulos expedidos por el Supremo Gobierno para proveer las sillas vacantes en ese coro Metropolitano de Arcediano, Canónigo de Merced, dos Prebendas de ración entera y una de media ración.

Esos títulos son conformes a las ternas elevadas por el Venerable Cabildo Metropolitano de esa Archidiócesis y en esa virtud los presentados y elejidos, respectivamente, para cada una de las sillas designadas, son los dignos sacerdotes señores Pedro de la Lloza, Miguel Tabora, Juan Manuel Carreón, Luis Boeto y Simón Vargas.

Me persuado, Ilustrísimo señor, que la nueva elección que acaba de hacer el Gobierno contribuirá al mejor lustre de ese Coro Metropolitano, fuente de ciencia y de virtud, y por esto es que me permito expresar a los elejidos y a US. Ilustrísima, mi grata complacencia de cordial felicitación.

Con tan plausible motivo, reitero a US. Ilustrísima mis sentimientos de profunda estimación y reverente respeto como su atento y

Seguro Servidor.

NICOLÁS ACOSTA.

Secretaría General de Estado.—Sección del Culto.—La Paz, abril 29 de 1880.

Circular.

A S. S. Ilustrísima el Reverendo Arzobispo Metropolitano.

Ilustrísimo señor.

El Gobierno para atender a las premiosas exigencias que demanda la guerra actual, que

injustamente nos sostiene Chile, se ha visto obligado a dar el Supremo decreto de 14 del mes presente.

Para que sea práctico lo mas pronto posible, por exijirlo así la grave situacion que atravesamos; se insinúa el señor Secretario General Encargado del Poder Ejecutivo, para que US. Ilma., como Prelado y como boliviano, dirija su autorizada palabra a todos los de su diócesis por medio de pláticas dominicales y al propio tiempo dirija oficios a los señores Curas para que a su vez, hagan comprender a sus feligreses el sagrado deber que tienen de contribuir con un óbolo a la salvacion de la honra y de la dignidad de la Patria.

Espera el Gobierno que US. Ilma., cuyas luces y virtudes republicanas están a la altura del sagrado ministerio que inviste, cooperará a ese llamamiento de patriotismo nacional.

Con este motivo, me es grato ofrecer a US. Ilma., las consideraciones de mi mayor respeto, como su atento

Seguro servidor.

(Firmado)—NICOLÁS ACOSTA.

Secretaría General de Estado.—Seccion del Culto.—La Paz, mayo 7 de 1880.

A S. S. Ilustrísima el dignísimo Arzobispo de la Plata.

Ilustrísimo señor.

Tiene conocimiento el Gobierno de que no fueron provistos los curatos de la Archidiócesis de la Plata, apesar de las ternas elevadas por US. Ilustrísima al Gobierno que funcionaba ántes del 28 de diciembre próximo pasado.

Como ha trascurrido algun tiempo de la fecha en que se remitieron esas propuestas, es natural suponer que hayan algunas alteraciones en el personal de los señores presentados en el rol de las ternas, ya por ausencia, ya por muerte, ya por impedimento legal: por ello tengo orden del señor Secretario General Encargado del Poder Ejecutivo, para insinuarme con US. Ilustrísima, a fin de que se sirva elevar, lo mas pronto posible, nuevas ternas para la provision de los curatos de esa Archidiócesis.

Con este motivo, me es grato ofrecer a US. Ilustrísima mis profundos respetos, como su atento

Seguro servidor.

(Firmado)—CABRERA.

(Firmado.)—NICOLÁS ACOSTA.

Son conformes:

El Jefe de la Seccion.

Federico N. Bustillo.

Anexos a la Sección de Instrucción.

LADISLAO CABRERA,

SECRETARIO GENERAL DE ESTADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando:

Que al suprimirse las academias de práctica forense por el decreto de 31 de diciembre de 1878, no se ha estatuido cosa alguna sobre la forma y modo como debe hacerse la práctica y estudio de las leyes procedimentales;

Que es de imperiosa necesidad llenar ese vacío reglamentando dicha práctica y los requisitos con los cuales puedan los jóvenes juristas hallarse en actitud de aspirar a la profesión del foro;

Decreto:

Art. 1.º La práctica forense se hará en los tribunales, juzgados, fiscalías y bufetes de abogados de crédito con estudio abierto.

Art. 2.º Cada año en los primeros veinte días del mes de enero, se inscribirán en un registro llevado en la Secretaría de la Corte de Distrito, todos los jóvenes que tengan los requisitos legales para ingresar a la práctica. El expediente que legalice sus aptitudes será examinado de oficio por el Fiscal de Distrito que pondrá su "Visto Bueno," con el cual el Secretario procederá a la inscripción.

Art. 3.º El 21 de enero el Presidente de la Corte, distribuirá a los aspirantes a práctica segun su número adscribiéndolos, de forma que no pasen de cuatro en cada oficina.

1.º A la Secretaría de la Corte donde ayudarán al Secretario y a los Ministros en la expedición de la oficina.

2.º A la Fiscalía de Distrito.

3.º A los Juzgados de Partido.

4.º A los Fiscales de Partido.

5.º A la Secretaría de la Prefectura.

6.º A los Juzgados de Instrucción.

7.º A los Agentes Fiscales.

8.º Si el número fuese tal que aun exediere de esta distribución, los restantes serán adscritos a los estudios de abogados de nota, en proporción de dos para cada estudio.

Art. 4.º En todos esos lugares practicarán un año. El siguiente, para completar la práctica, pasarán, hecha igual distribución, a oficina distinta.

Art. 5.º Será obligatoria la concurrencia en horas de despacho al ménos tres veces por semana. Setenta inasistencias obligarán a la práctica de un año mas.

Art. 6.º Los jefes de oficinas darán los certificados respectivos al fin de cada año acompañando, por lo ménos, tres relaciones de expedientes civiles hechas por los que hubieran practicado bajo su vijilancia.

Art. 7.º El exámen de práctica se rendirá ante la Côte, independiente del de abogado, y sujeto a las reglas que ántes rejian la materia.

Art. 8.º Quedan vijentes el reglamento de práctica forense de 23 de abril de 1859 y las demás disposiciones del caso en todo lo que no se oponga al presente.

Art. 9.º El Oficial Mayor Encargado del despacho del ramo, cuidará de la ejecución de este Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta.

(Firmado)—LADISLAO CABRERA.

[Refrendado]—Nicolás Acosta.

Secretaría General de Estado.—Sección de Instrucción.—La Paz, abril 23 de 1880.

Al señor Inspector General de Instrucción pública del Distrito de.....

Señor.

Remito a U., en copia legalizada, el Supremo Decreto espedido el 19 del corriente mes. Se ha propuesto el Supremo Gobierno llenar el vacío que dejó en la enseñanza superior la supresión de la Academia forense.

Consecuencias forzosas de este acto han sido—el desorden en el estudio de procedimientos; la relajación disciplinaria; el poco o ningún aprovechamiento de los practicantes juristas; la indebida y desmerituada presentación de éstos ante las Córtes respectivas pretendiendo el título de abogado y, finalmente, las mismas concesiones otorgadas por el Supremo Gobierno, dispensando a varios jóvenes del exámen de egreso, que necesariamente debe exigirse, como una prueba del talento, contracción y méritos escolares de los aspirantes al Foro boliviano cuyo antiguo esplendor es preciso no apagarlo, mejor dicho, es necesario avivarlo y mantenerlo siempre.

El Supremo Decreto del que me ocupo tiende a restablecer en cuanto es posible, no solamente la importancia de la práctica forense, sino tambien a hacer un bien positivo a los jóvenes juristas y al mismo Foro.

Ya que las dolorosas exigencias de la actual guerra nacional, no le permiten al Supremo Gobierno reorganizar las Academias forenses, dándoles la independencia y reglamentación convenientes, era un deber para él, procurar siquiera el mantenimiento de las principales garantías que la sociedad tiene derecho a exigir del cuerpo docente: a fin de que los destinados a ser sus Magistrados de Justicia se hallen enriquecidos con el suficiente caudal de conocimientos prácticos y en posesión de la importantísima ciencia del Derecho.

En este sentido, el Supremo Gobierno, al expedir el Decreto de 19 del presente mes, cree haber satisfecho una necesidad harto reclamada y puesto remedio a un mal de grave trascendencia para la juventud estudiosa. No le dá el carácter de una radical reforma, sino el de una medida reglamentaria y transitoria, mientras dure la anormal situación en que se halla el país.

Restablecidas que sean, con la paz interna y externa, la marcha armónica de nuestras instituciones, dedicará el Supremo Gobierno todo su anhelo al adelanto y perfecta organización de la instrucción pública en todos sus grados.

Al concluir me permito llamar la atención de U. sobre el término de inscripciones fijado en el artículo 2.º del Decreto que le remito, cuyo término debe correr por excepción en el presente año, del 1.º al 20 de junio próximo y hacerse la distribución de los aspirantes juristas el 21 del mismo.—Esta aclaración se tendrá como parte integrante del Decreto citado a fin de evitar dudas o consultas en lo venidero.

Con este motivo reitero a U., señor Inspector, mis sentimientos de particular aprecio como su obsecuente y atento

Seguro servidor.

NICOLÁS ACOSTA.

Secretaría General de Estado.—Sección de Instrucción.—La Paz, abril 22 de 1880.

Circular.

Al señor Inspector General de Instrucción de.....

Señor.

Esta Secretaría General tiene necesidad de hallarse en posesión de todos los datos estadísticos y económicos relativos al ramo de Instrucción, para ponerlos en conocimiento de la próxima Convención Nacional. Con este motivo prevengo a U. para que a la brevedad posible, remita a ella los cuadros de los establecimientos públicos y particulares de enseñanza que comprenderán—1.º los colejos—2.º las escuelas—3.º nómina de los profesores—4.º número de alumnos, y 5.º los fondos con que cuenta dicho ramo en ese distrito.

Esperando de su actividad y empeño el inmediato cumplimiento de la presente orden, me repito de U. atento servidor.

NICOLÁS ACOSTA.

Inspección General de Instrucción pública del Distrito.—Sucre, mayo 14 de 1880.

Al señor Oficial Mayor Encargado de la Secretaría General de Estado en la sección de Instrucción pública.

Señor.

En cumplimiento de lo prevenido en la circular de 20 del pasado mes, tengo el agrado de remitir los cuadros estadísticos de la capital del Distrito, sin haber podido obtenerlos inmediatamente, apesar de reiteradas instancias y reconvenciones dirigidas al efecto.

Cúmpleme, entretanto, aunque someramente, informar acerca del estado de la instrucción en este Distrito, como me lo ha insinuado la Secretaría General reservándome para otra ocasión ser mas prolijo.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que la preocupacion pública desde la guerra provocada injustamente por Chile lo ha conturbado todo; llevando la perturbacion de los ánimos a todas las esferas y clases sociales: de manera que no ha podido regularizarse la marcha de la enseñanza pública en sus diversos grados.

El tránsito de la Universidad oficial organizada por el Estatuto de 25 de agosto y 15 de octubre de 1845 que centralizó la enseñanza en la que sin embargo era compatible y reconocida la libertad de otros establecimientos particulares a la plena libertad de la lei de 22 de noviembre de 1872 y al estatuto de 15 de enero del 74; la vuelta a la instruccion oficial, por Decreto de 10 de agosto del 77; la suspension de ésta a la enseñanza libre, mediante el Decreto de 29 de marzo de 1879, con ocasion de la guerra extranjera: no han podido dejar de producir por resultado las alteraciones inevitables a las violentas transiciones de un réjimen ya establecido a otro que no ha obtenido su completo desarrollo y sostenido mejoramiento evitando deplorables abusos, que quizá no nacen del sistema mismo, sino de su mala aplicacion, de la falta de hábitos en el país para una institucion que ha podido convenir a otros, de haber sido mal comprendido, y de que el alto majisterio de la enseñanza, se ha ido rebajando, con olvido del deber austero y religiosamente cumplido en bien de la juventud estudiosa y del porvenir de la patria.

Háse entendido por algunos que esa libertad consiste en enseñar quien quiera, a quien quiera, de la manera que quiera y a todo viento y doctrina. De aquí ha provenido que la instruccion no es exhuberante y profunda, que peca por superficial y que el tiempo mas precioso se pierde para la juventud estudiosa.

Por las causas que arriba he anotado y que en alguna manera escusan la situacion presente, el año escolar no ha sido el de diez meses siquiera útiles, como lo dispuso el art. 71 del Estatuto. Las inscripciones que debían quedar cerradas el 15 de diciembre, no han podido verificarse sino al principio del 2.º trimestre.

Por falta de observancia escrupulosa del registro de inscripciones en observancia de los artículos 71 y 72 de dicho Estatuto, en que debían observarse las prevenciones del artículo 5º de la Suprema circular de 18 de febrero de 1874, 26 de febrero del mismo año, artículo 2.º de la Resolucion de 12 de octubre, de la de 2 de diciembre del propio año, ha sido de todo punto imposible comprobar la matrícula general de la Secretaría de la Inspeccion, establecida por los Decretos orgánicos, recordada por dichas disposiciones y otras que le son relativas.

A diferencia de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Universidad y colegios de La Paz, de 27 de junio de 1846, que exijia doce alumnos matriculados en cada clase, siu que pudiera continuar con ménos de seis, salvo el caso de estudiarse el último de los exámenes de un curso, a favor de la libre enseñanza, han existido clases particulares, pero de pública enseñanza con solo dos o tres alumnos; por el hecho solo de que el título de Bachiller o Licenciado y el certificado de moralidad han bastado respectivamente para obtener autorizacion de enseñar, con arreglo a la lei de 22 de noviembre de 1872, por la que el Estado solo protege la instruccion primaria gratuita y obligatoria y el art. 7 del Estatuto vijente.

Afiádase que no siempre se han observado las disposiciones de 28 de diciembre de 1874 y 17 de febrero del año anterior que prohiben la direccion de dos asignaturas distintas por un solo Profesor. Sea tambien, sobre las causas apuntadas que la retribucion del Profesorado no corresponde a los desvelos que demanda tan noble majisterio, ha descendido a formar una pequeña industria y una competencia mezquina, que ha multiplicado los liceos particulares. No desconoce la inspeccion el mérito de muchos profesores que han consagrado sus patrióticas tareas a la instruccion de la juventud estudiosa con sacrificio personal y con abnegacion recomendable. Se limita a señalar los hechos generales que han debilitado la enseñanza y relajado la disciplina escolar, eludiendo fácilmente por el roce de encontrados intereses y de mul-

tipificados resortes las leyes que garantizaban su solidez, mejora, progreso y moralidad de los alumnos, en el sentido del orden ha sido buen sistema de la escuela pública.

Consecuencia de todo lo espuesto ha sido tambien que los exámenes del año último, no en todos los establecimientos han correspondido a las esperanzas que se tenían, distinguiéndose solo algunas clases de facultad y de instruccion média, habiendo sido escusable la falta de severidad en las pruebas por las causas perturbadoras ya señaladas.

Siento decirlo, pero mis instancias para conseguir los informes de los Delegados de exámenes, no todos han sido escuchados; así como, en vez de registro de inscripciones, solo se me han pasado ahora mismo por algunos profesores, listas de alumnos, con la notable circunstancia, de que varios aparecen inscritos en diferentes liceos, que no hai propiamente matrículas con la fecha verdadera de inscripcion y firma del padre del alumno, encargado de su guarda o siquiera del alumno.

Últimamente, los textos de enseñanza escasean, y muchos no corresponden a los progresos de los diversos ramos de la ciencia, hoi en dia, careciendo del método mas adecuado. Las lecciones orales no siempre pueden bastar a las exigencias de un buen réjimen pedagógico.

Como el Seminario Conciliar depende esclusivamente de la autoridad eclesiástica por las leyes en vigor, no trasmito datos especiales al respecto; pero puedo asegurar que se halla en pié ventajoso y que la apertura del esternado ha sido un verdadero beneficio, por la moralidad, disciplina y orden que en él se observan; lo cual ha atraido la concurrencia de muchos alumnos. Conocidas son la competencia y constancia asídua de su digno rector el R. P. Murga y colaboradores, que garantizan su buen réjimen y progreso.

El colegio de educandas que tambien se halla en ventajoso estado, apesar de la falta de pago en largos años de su Rectora y Maestras, será objeto de separado informe.

No han llegado a mis manos aun los informes y datos pedidos a los delegados de los Departamentos de Potosí y Tarija y las provincias de éste que los trasmitiré tan luego como los reciba.

Escuelas fiscales solo existen las dos de Lancáster cuyos cuadros acompaño, y cuya falta de fondos, tanto para retribucion de los regentes, cuanto para los gastos materiales hace que no prosperen debidamente.

Escuso informar respecto de las demás escuelas, porque se hallan colocadas bajo la esclusiva direccion del Concejo Departamental, a quien trascribí la comunicacion a que contesto, para que se remitiera al Supremo gobierno, todos los datos pedidos concernientes a la instruccion primaria.

Respecto de fondos el cuadro que acompaño del Administrador del Tesoro Municipal e Instruccion, manifiesta los que le corresponden, siendo de advertir que la instruccion propiamente dicha, en virtud de la supresion de la enseñanza oficial, por Decreto de 19 de marzo de 1879 y disposiciones posteriores que le han privado de las subvenciones sobre Potosí y el Tesoro público de este Departamento, así como de las pensiones escolares, esclusivamente cuenta con mil doscientos Bs., por derechos de grado, diplomas y de Academia forense; que no alcanzan a cubrir la mitad del presupuesto de esta Inspeccion general y su dependencia.

El Concejo de Instruccion llamado a dirigir la enseñanza pública, no se reúne con regularidad, por el mismo número de sus Vocales, desde que lo constituyen todos los directores de empresas particulares y que el mismo Instituto tiene tres o mas Directores, a mas de la continúa renovacion personal del Consejo: sin que haya podido observarse el remedio establecido por el Supremo Decreto de 20 de febrero de 1877.

Apesar de las medidas dictadas por esta Inspeccion, para evitar el tránsito irregular de los alumnos de un liceo a otro, aun con fraude de las pensiones convenidas, tampoco ha podido corregirse, ni aplicarse debidamente las prevenciones de la Resolucion Suprema de 9 de diciembre del 78.

Si el presente informe no tiene la fortuna de dar un cuadro floreciente de la Instrucción de este Distrito, la notoriedad de los hechos, en homenaje a la verdad, revela el deber de entrar en su análisis y particularizarlo. Por desgracia, la Inspección tampoco ha tenido la cooperación necesaria para cumplir la confianza que le fué encomendada, esperando que la ilustración del Supremo Gobierno y su alto patriotismo corregirán con sagacidad, y sobre todo con perseverancia los defectos anotados.

En conclusión, me permito acompañar el informe que presenté en 28 de noviembre de 1878, con el plan de una nueva distribución de asignaturas, acordado por el Consejo, que registran los dos números 68 y 69 de "El Industrial," que la Administración pasada no adoptó, continuando lo dispuesto por el Supremo Decreto de 29 de enero del 76, y que ofrece notables inconvenientes, consignados en dicho informe.

Con tal motivo tengo la honra de ofrecer al señor Oficial Mayor las consideraciones de mi particular distinción y estima, como su atento

Servidor.

Lúcas Patácios.

Delegación del Consejo de Instrucción.—Potosí, mayo 26 de 1880.

Al señor Inspector General de Instrucción del Departamento de Chuquisaca.

Señor.

En contestación a sus dos oficios de 13 y 22 del presente, me es grato transmitirle a U. los datos siguientes:

El "Liceo Pichincha," de empresa particular, clausuró a fines de febrero último tanto por el escaso número de alumnos que no bastaba a llenar en cada clase la cifra exigida por lei, cuanto por la absoluta resistencia de los padres al pago de las pensiones. De manera que, no funciona en esta ciudad ningún establecimiento de instrucción secundaria ni superior.

Existen seis escuelas de instrucción primaria, en el orden siguiente: Escuela "Hernández," de varones, con 120 alumnos, su preceptor don Cayetano Fanola.

Escuela Sucre, de varones, con 90 alumnos, su preceptor don Andrés Poveda.

Escuela Bustillo, de varones, con 70 alumnos, su preceptor don Julian Posadas.

Escuela "Padilla," de mujeres, con 80 alumnas, su preceptora doña Virginia Sotomayor.

Estas escuelas son todas municipales: las dos restantes, de empresa particular, la una de varones con 60 alumnos, su preceptor don Daniel Melean y la otra, de mujeres, con 30 alumnas a cargo de doña Carmen Subieta.

Existe además el Colejio de Educandas, con 50 alumnas, distribuidas en cinco cursos. Sus preceptoras son las señoritas Carmen Villégas, Zenovia Mendoza, Candelaria Malpartida y Magdalena Rincon, siendo la Rectora la señora Vicenta S. v. de Nogales.

En todos los antedichos establecimientos se dan los tres grados de Instrucción primaria.

Respecto al número de escuelas del Departamento y a las rentas de instrucción votadas en él, me refiero al adjunto cuadro, sin que me sea posible detallarlo mas por la premura del tiempo.

Tengo el honor de ofrecerle mis respetos.

Dios guarde a U.—S. I. G.

Luis F. Manzano.

Inspeccion General de Instruccion pública del Distrito de Cochabamba, a 18 de mayo de 1880.

Al señor Oficial Mayor Encargado del Despacho en el Departamento de Instruccion pública.

Señor.

En cumplimiento de la Suprema orden circular de 20 de abril último tengo el honor de acompañar a este oficio los datos estadísticos y económicos solicitados por ese Ministerio para poner en conocimiento de la Convencion Nacional.

Los adjuntos cuadros comprenden los establecimientos públicos y privados de los tres grados en que se halla dividida la enseñanza. Nómina de profesores en las facultades,—en los colejos y en las escuelas de varones y de mujeres,—número de alumnos respectivamente, y fondos que subvencionan en la actualidad el servicio de la Instruccion pública en este Distrito Universitario.

Una vez suprimida la Instruccion popular costeada por el Estado en las Provincias y Cantones del Departamento, distraidos sus fondos propios y aplicados a objetos estraños a los fines de su instituto, a consecuencia de los desastres mortales causados por la peste en años anteriores, no es posible recojer datos estadísticos de los establecimientos de pension particular, librados a los esfuerzos impotentes de empresas privadas y de organizacion necesariamente incompleta, irregular o inestable en su movimiento orgánico,—siguiendo por otra parte la situacion excepcional de guerra en que desgraciadamente se encuentra el país.

De suerte que si el Ministerio del ramo necesita algunos mas detalles al respecto, puede obtenerlos con mas facilidad en informes verbales de los señores Cosejeros Jorje Oblitas, Mariano Baptista y Daniel G. Quiroga, que son Diputados a la Convencion Nacional próxima a instalarse y que tienen pleno conocimiento de la marcha de la Instruccion pública en el primer semestre del presente año escolar.

Dios guarde a U.—S. O. M.

Julian Rios.

Son conformes:

El Jefe de la Seccion.

Federico N. Busillo.

Imprenta de la Union Americana, por José C. Calasanz Tapia.